

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

#### Resolución

**Por la cual se ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente N° 200-16-51-04-0045-2021 y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

#### CONSIDERANDO.

Que mediante Auto N° 200-03-50-012-0206-2021 del 22 de junio de 2021, CORPOURABA declaró iniciada actuación administrativa ambiental de **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para la construcción de un pozo profundo, solicitada por la señora **LILIANA ARQUILEDYS NARANJO DAVILA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.411.682 de Apartadó, Antioquia, en el predio denominado **LOTE DE TERRENO LILIANA**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-71886, localizado en la vereda El Encanto, municipio de Carepa del departamento de Antioquia.

Que mediante resolución N°. 200-03-20-01-2784-2021 del 31 de diciembre 2021, se negó el permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-1557 del 3 de marzo de 2022, la señora **LILIANA ARQUILEDYS NARANJO DAVILA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.411.682, presentó recurso de reposición en contra de la resolución por medio de la cual se negó el permiso.

Que mediante la resolución N° 200-03-20-01-1840-2022 del 26 de julio de 2022, se confirmó en todas sus partes la resolución N°. 200-03-20-01-2784-2021 del 31 de diciembre 2021.

#### CONCEPTO TECNICO

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico No. 400-08-02-01-3417 del 17 de diciembre de 2022, concluyo que tomando como referencia el concepto técnico con radicado 3290 del 07 de diciembre de 2022, se recomienda no aprobar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, dado que el sitio solicitado para la perforación del pozo, se encuentra ubicado en área rural y el uso de suelo según el POT del municipio de Carepa, es de cultivos transitorios intensivos, con una zonificación ambiental de "área de protección agropecuaria intensiva", por lo cual no admite desarrollos urbanísticos ni parcelaciones campesinas, por lo tanto es pertinente el cierre y archivo definitivo del expediente 200-16-51-04-0045-2021.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Resolución

**Por la cual se ordena el archivo de las diligencias obrantes en el expediente N° 200-16-51-04-0045-2021 y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones.**

2

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"..Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

*"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;..."*

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 mediante del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Dado que mediante resolución N°. 200-03-20-01-2784-2021 del 31 de diciembre 2021, se negó el permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas solicitado en el marco del expediente N° 200-16-51-04-0045-2021 y mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-1557 del 3 de marzo de 2022, la interesada presentó recurso de reposición en contra de la resolución por medio de la cual se negó el permiso y que mediante la resolución N° 200-03-20-01-1840-2022 del 26 de julio de 2022, se confirmó en todas sus partes la resolución N°. 200-03-20-01-2784-2021 del 31 de diciembre 2021, habiendo surtido el trámite descrito anteriormente, encontrándose en firme la citada resolución,

**Resolución**

**Por la cual se ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente N° 200-16-51-04-0045-2021 y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones.**

3

CORPOURABA procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente previamente enunciado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente N° 200-16-51-04-0045-2021, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página We, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la señora LILIANA ARQUILEDYS NARANJO DAVILA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.411.682 de Apartadó, Antioquia, conforme a lo dispuesto en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

*Jorge David Tamayo Gonzalez*  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Soad Abisaad De hoyos.	<i>[Firma]</i>	2/09/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo	<i>[Firma]</i>	03/09/2024
Resisó:	Elizabeth Granada Rios	<i>[Firma]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-04-0045-2021.